



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00012-00
Actor: Zoraida Acevedo García y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Zoraida Acevedo García y otras, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto, surgido del derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2016.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Zoraida Acevedo García, Erika Johanna y Tatiana Gómez Acevedo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Ramón Jesús Cáceres Pinzón como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica jrcaceres7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbdc01157ae33d4364ac3635ea05b88de461291c91058ea9ef1d40b7bd8030b

Documento generado en 30/11/2020 10:00:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00249-00
Actor: EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5182fbe845a9f5e98d468134a89fed44bc8e14ab7e6d3027d8ad6cddd3c26b6

Documento generado en 30/11/2020 10:00:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00251-00
CONVOCANTE: RAMIRO ALFONSO ESCALANTE MOLINA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Ramiro Alfonso Escalante Molina a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“1. Declarar la nulidad total de los oficios con radicados No. 20200870641231 y 20201091469321, de las fechas 14 de febrero de 2020 y 11 de mayo de 2020 emitida por la FIDUPREVISORA S.A. suscrito por el servicio al cliente de la misma entidad, recibido a través de correo electrónico.

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de cesantías parciales, por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$12.499.173.00) M/CTE.

Que, como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A):

1. Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que le reconozca la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de cesantías parciales.

2. Ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE. EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO - NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de Cesantías parciales, por el valor de DOCE

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRESPESOS (\$12:499.173.00) M/CTE.

3. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presentes una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el día 10 de noviembre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia las apoderadas de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oída la apoderada judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

(...)

“El secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación certifica que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RAMIRO ALFONSO ESCALANTE con CC 88167400 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1521 de 02/05/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/12/2015

Fecha de pago: 15/07/2016

No. de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$11.753.266

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.990.276 (85%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la

*convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. La constancia fue expedida el 9 de noviembre de 2020. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: Referente a la conciliación que envía el comité me permito manifestarle que **estamos de acuerdo para conciliar de forma total** en cuanto a esta propuesta.”*

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario pen la audiencia de conciliación, se le reconozca y pague la sanción moratoria, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivas apoderadas, debidamente reconocidas de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a la apoderada del convocante y a la apoderada de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Con respecto al medio de control procedente precisa el Despacho que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido el 11 de mayo de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 1 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Tampoco operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la obligación se hizo exigible a partir del 24 de marzo de 2016, día siguiente al plazo con que contaba la administración para desembolsar las cesantías parciales del convocante, y el docente elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 12 de octubre de 2017, es decir dentro de los tres (3) años siguientes a que alude el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, con lo que a su vez se interrumpió por un mismo periodo la prescripción, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 1 de septiembre de 2020, cuando aún no había operado esta figura.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron con el expediente digital los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Resolución No. 01521 del 2 de mayo de 2016 por medio de la cual se reconoció las cesantías parciales al señor Ramiro Alfonso Escalante Molina. Notificado el mismo día, mes y año.
- ❖ Comprobante del desembolso de las cesantías del Banco BBVA con fecha de 15 de julio de 2016.
- ❖ Derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A. del 11 de octubre de 2017.
- ❖ Derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander del 12 de febrero de 2018.
- ❖ Oficio No. 700.039 del 2 de marzo de 2018 por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, remite por competencia el derecho de petición del 12 de febrero de 2018 a la Fiduprevisora S.A.
- ❖ Derecho de petición del 29 de mayo de 2019 ante la Fiduciaria La Previsora S.A.
- ❖ Derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2019, ante la Fiduciaria La Previsora S.A.
- ❖ Solicitud de aclaración del derecho de petición del 21 de noviembre de 2019, de fecha 10 de marzo de 2020.
- ❖ Solicitud de aclaración del derecho de petición del 10 de marzo de 2020, con fecha de 30 de junio de 2020.
- ❖ Oficio No. 20200870641231 del 14 de febrero de 2020 y No. 20201091469321 del 11 de mayo de 2020, en el cual exigen la documentación completa a los convocantes para realizar el estudio de reconocimiento de la sanción mora.
- ❖ Certificación del Comité de Conciliación.

- ❖ Acta de conciliación prejudicial de fecha 10 de noviembre de 2020, en la cual se llegó a un acuerdo total.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 10 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Doctora Francy Clarena Sanabria Prada y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“El secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación certifica que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RAMIRO ALFONSO ESCALANTE con CC 88167400 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1521 de 02/05/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/12/2015

Fecha de pago: 15/07/2016

No. de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$11.753.266

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.990.276 (85%)

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. La constancia fue expedida el 9 de noviembre de 2020. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: Referente a la conciliación que envía el comité me permito manifestarle que **estamos de acuerdo para conciliar de forma total** en cuanto a esta propuesta.”*

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77b9350ba76ef165fa776a17b149af4cac1d7a03bbef729627e82252cb8acb
f**

Documento generado en 30/11/2020 10:00:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**